Materia : Correccional

Recurrente(s): Jesús Altagracia Villeta Molineaux.

Abogado(s): Lic. Angel Salvador Canó Sención y Dr. Fernando Gutiérrez Guillén.

Recurrido(s):

Abogado(s) : Dr. Guillermo A. Soto Rosario.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de julio de 1998, años 155º de la Independencia y 135º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia. Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Altagracia Villeta Molineaux, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No.116983, serie 1ra., domiciliado en la calle 29, casa No.12, urbanización La Castellana de esta ciudad, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 30 de agosto de 1988 dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Rosa Eliana Santana López, secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de marzo 1989, firmada por el Lic. Angel Salvador Canó Sención a nombre de Jesús Altagracia Villeta Molineaux, donde no se expone ningún medio de casación contra la sentencia; Vista el acta del recurso de casación levantada por la Sra. Rosa Eliana Santana López secretaria de la Cámara Penal mencionada, el 30 de mayo de 1989, suscrita por el Dr. Fernando Gutiérrez a nombre de Unión de Seguros, C. por A. y Jesús Altagracia Villeta Molineaux, donde no se expone ningún medio de casación; Visto el memorial de casación de los recurrentes, firmado por el Dr. Fernando Gutiérrez Guillén y depositado el 17 de febrero de 1992, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán; Visto el memorial de defensa de las partes intervenientes Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel León Ariza, firmado por su abogado Dr. Guillermo A. Soto Rosario; Visto el auto dictado el 30 de junio de 1998, por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leves Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, letra c), 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; 1382 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor y 1, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere se hace constar lo siquiente: a) que el 20 de julio de 1984 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jesús Altagracia Villeta Molineaux y Eddy León Ariza, por violación de la Ley 241, por ante el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; b) dicho funcionario apoderó de ese expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la que dictó su sentencia el 10 de julio de 1986, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia recurrida; c) que la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo intervino en virtud de los recursos de apelación del prevenido y persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A. y su dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Francisco Monclús, en fecha 15 de agosto de 1986, a nombre y representación de Jesús Altagracia Villeta y la Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 15 de agosto de 1986, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Se pronuncia el defecto contra el prevenido Jesús Altagracia Villeta Molineaux, por no haber comparecido a la audiencia de fecha 4 de abril de 1986, no obstante haber sido citado legalmente; Segundo: Se declara al nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux, de generales que constan en el expediente, culpable de violar los artículos 61, 65 y 49 letra c, de la Ley 241, en perjuicio de Eddy de León, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, se le condena al pago de una multa de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), seis (6) meses de prisión correccional, y al pago de las costas penales; Tercero: Se declara al nombrado Eddy León Ariza de generales que constan, no culpable de violar la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; se declaran las costas penales de oficio en cuanto a éste; Cuarto: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury De León Ariza, contra Jesús Altagracia Villeta Molineaux, a través de su abogado Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, por haber sido interpuesta conforme a la ley; Quinto: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro), en favor de Eddy León Ariza, por daños y perjuicios sufridos por él en el accidente; b) la suma de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos Oro), en favor de Pablo Cruz Reyes, como justa reparación por las lesiones recibidas en el accidente de que se trata; y c) la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), en favor de Maury Manuel De León Ariza, como justa reparación por los desperfectos sufridos por la motocicleta de su propiedad incluyendo depreciación; Sexto: Se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Guillermo Antonio Soto Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: Se declara buena y válida en

cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandro Sánchez Luna y José Julio Figueroa, contra Jesús Altagracia Villeta Molineaux, a través de su abogado Dr. Jesús María Then Vega, por haber sido interpuesto conforme a la ley; Octavo: En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Alejandro Sánchez Luna, por los daños materiales sufridos por la vivienda de su propiedad; b) La suma de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de José Julio Figueroa, por la pérdida de un caballo y una carreta de su propiedad, en el accidente de que se trata; **Noveno:** Se condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Jesús María Then Vega, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Décimo: Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente en virtud del artículo 10, modificado de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; SEGUNDO: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y contra la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido citado legalmente; TERCERO: La Corte después de haber deliberado confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Condena al nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux, al pago de las costas penales y civiles, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Guillermo Soto Rosario y Jesús María Then Vega, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; QUINTO: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la compañía de seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la Ley 4117 y 126 de la Ley sobre Seguros Privados";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación: Unico: Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que a su vez, las partes intervinientes proponen la inadmisibilidad del recurso de casación de Jesús Altagracia Villeta Molineaux por extemporáneo, aduciendo que fue interpuesto fuera del plazo de diez días establecidos por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pero;

Considerando, que ciertamente el artículo 29 mencionado establece el plazo de diez días para intentar el recurso de casación, pero se trata de un plazo franco, como lo establece la misma ley, y puesto que a Villeta Molineaux se le notificó la sentencia el 17 de marzo de 1989, obviamente el plazo vencía el 28 de ese mismo mes y año, por lo que al incoar su recurso ese día, el mismo es correcto, y procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad propuesta por los intervinientes; En cuanto a los recursos de Jesús Altagracia Villeta Molineaux, prevenido y persona civilmente responsable, y la Unión de Seguros, C. por A.: entidad aseguradora"; Considerando, que los recurrentes proponen en síntesis, lo siguiente: "que la Cámara a-qua no tomó en cuenta la falta de Eddy León Ariza y además que los motivos son insuficientes y no justifican el dispositivo, ya que la sentencia no precisa la falta cometida por Villeta Molineaux", pero;

Considerando, que la Corte dio por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que le fueron sometidas regularmente, lo siguiente: que el nombrado Jesús Altagracia Villeta Molineaux condujo su vehículo a una velocidad excesiva y tan torpemente que embistió por detrás a la motocicleta conducida por Eddy León Ariza; que luego de pasarle por arriba y dejarlo aprisionado con la misma, continuó dando bandazos, mató un caballo que se encontraba atado a un árbol y destruyó la carreta que estaba a su lado; luego continuó su desenfrenada carrera yendo a reposar a una casa del sargento del Ejército Nacional, Alejandro Sánchez Luna, la cual destruyó en parte:

Considerando, que la acción arriba descrita, cometida por Jesús Altagracia Villeta Molineaux causó severas lesiones corporales a Eddy León Ariza y a Pablo Reyes de la Cruz, este último quien viajaba en la parte trasera de la motocicleta, que curaron en 90 y 10 días respectivamente, por lo que la Corte procedió correctamente al imponerle una sanción de 6 meses de prisión correccional y una multa de RD\$500.00 a dicho prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicando los artículos 49, letra c) y 65 de la Ley 241, que sanciona, el primero con prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien Pesos (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00), a quienes causaren lesiones a terceras personas, que le imposibiliten para dedicarse al trabajo durante 20 días o más, y el otro con penas de prisión no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses, y multa no menor de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD\$200.00) o ambas penas a la vez;

Considerando, que asimismo la comisión de esos hechos por parte de Villeta Molineaux configuran una falta que causó daños y perjuicios a las dos personas heridas, arriba mencionadas, y daños materiales a Maury de León Ariza, propietario de la motocicleta, a Juan Julio Figueroa, propietario del caballo y la carreta destruida, y al sargento Alejandro Sánchez Luna, propietario de la casa parcialmente destruida, quienes se constituyeron en parte civil y a quienes les fueron acordadas las indemnizaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, por lo que la Corte actuó correctamente al aplicar el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando, que asimismo la Unión de Seguros, C. por A., fue puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, calidad que no discutió en ninguna de las jurisdicciones de juicio, por lo que al declarar común y oponible la sentencia a dicha entidad, en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de Jesús Altagracia Villeta Molineaux, hizo un ejercicio correcto de la ley ya mencionada;

Considerando, que la sentencia contiene motivos adecuados y correctos, que justifican plenamente el dispositivo, por lo que los alegatos de los recurrentes deben ser desestimados. Por tales motivos, **Primero:**Declara regulares los recursos de casación incoados por Jesús Altagracia Villeta Molineaux y la Unión de Seguros, C. por A., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable el primero, y de compañía aseguradora la segunda, contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de agosto de 1988, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Admite como intervinientes a Eddy León Ariza, Pablo Cruz Reyes y Maury Manuel León Ariza en el referido recurso de casación;

Tercero: Rechaza el recurso de casación de Jesús Altagracia Villeta Molineaux y de la Unión de Seguros, C. por A.; **Cuarto:** Condena a Jesús Altagracia Villeta Molineaux al pago de la costas penales y civiles, y estas últimas las distrae en favor de los Dres. Guillermo Antonio Soto Rosario y Jesús María Then Vega, abogados de los intervinientes, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., hasta la concurrencia de los límites de la póliza. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Víctor José Castellanos Estrella, Julio Ibarra Ríos y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.